

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 32, 359, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto la sentencia núm. 24/2011, del 14 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declarar nuestra incompetencia en función de que el coimputado Miguel Ángel Campos Guerrero ostenta el cargo de viceministro del Ministerio de Deportes, por lo que al amparo del artículo 154 de la Constitución, procede ordenar la declinatoria del conocimiento del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** las costas han de correr la suerte de lo principal; **TERCERO:** Manda que el expediente contentivo del presente proceso sea remitido a la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia para los fines de lugar”;

Visto la querrela con constitución en actor civil incoada por Julio César García Morfe y Grimilda Altagracia Disla Mateo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1081868-9 y 039-0017964-3 respectivamente, domiciliados y residentes en Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Florentino Polanco y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0004202-3 y 037-0001838-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Virginia E. Ortea núm. 7-A, esquina Cardenal Sancha, Puerto Plata, República Dominicana, contra Miguel Angel Campos Guerrero, Julio César Monegro y Andrés Cabrera, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva termina así: “**Primero:** Que sea declarada como buena y válida la acusación querrela con constitución en actores civiles, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes; en el aspecto penal: **Segundo:** Declarar culpable a los imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., por violar los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano que castigan la difamación e injuria hecha en contra de Grimilda Altagracia Disla Mateo y Julio César García Morfe y por vía de consecuencia, sean condenados a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional a cada uno; **Tercero:** Que sean condenados los imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: Cuarto: Que en cuanto al fondo, sean condenados los Imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R.,

al pago de una indemnización de veinte millones pesos oro dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el querellante constituidos en actores civiles. Grimilda Altagracia Disla Mateo y Julio César García Morfe; **Quinto:** Condenar a los imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., al pago de las costas de procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados concluyentes”;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 24/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia, todas las actuaciones del proceso seguido a Julio César Monegro (a) Arismendy, Andrés S. Cabrera R. y Miguel Ángel Campos Guerrero, en razón del privilegio de jurisdicción de que goza éste último;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el coimputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, ostenta el cargo de viceministro de Deportes, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los coimputados Julio César Monegro y Andrés S. Cabrera R., por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da

nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el presente caso se trata de una querrela de acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal;

Atendido, que no obstante ser una querrela de acción privada no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que consta en el expediente el acta de no conciliación y fijación de audiencia núm. 139, de fecha 8 de noviembre de 2010, donde el juez actuante levantó acta de no conciliación en virtud de que las partes envueltas en el proceso no arribaron a un acuerdo amigable;

Atendido, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que el artículo 305 del referido código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que al quedar establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, de conformidad con lo que disponen los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el coimputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, actuó de acuerdo a la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo:

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Julio César García Morfe y Grimilda Altagracia Disla Mateo contra Miguel Ángel Campos Guerrero, viceministro de Deportes, Julio César Monegro y

Andrés S. Cabrera R.; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 1 de junio de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la sala de audiencias de este Alto Tribunal, sito en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

(Firmados): Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 2011, para los fines de lugar.